

### PROYECTO DE LEY

EL Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

#### LEY

Artículo 1.- Deróguese el Decreto Ley Nº 7290/67, el Decreto Ley Nº 9038/78, y el artículo 75º de la Ley 11769 (texto ordenado por Decreto 1868/04), los cuales establecen contribuciones adicionales al costo de la energía eléctrica consumida por cada usuario.

Artículo 2.- Modifíquese el artículo 74º de la Ley 11769 (texto ordenado por Decreto 1868/04), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 74.- Los agentes de la actividad eléctrica a que se refiere el art. 7°, inc. c) de la Ley 11769, por las operaciones de venta que realicen con usuarios o consumidores finales, abonarán mensualmente a la provincia de Buenos Aires, una contribución equivalente al seis por mil (6 ‰) de sus entradas brutas, netas de impuestos, recaudadas por la venta de energía eléctrica en esta jurisdicción -con excepción de las correspondientes por suministro para alumbrado público- la que no podrá ser trasladada en forma discriminada en la facturación al usuario. Dicha contribución será sustitutiva de los impuestos Inmobiliarios, a los Automotores y de Sellos, y del impuesto sobre los Ingresos Brutos,"



Artículo 3.- La modificación establecida por el artículo 2º de la presente ley tendrá vigencia a partir de la publicación de la presente.

Artículo 4.- A partir de la entrada en vigencia de la presente, los agentes de la actividad eléctrica abonarán los importes correspondientes a todo gravamen o derecho municipal, inclusive los referidos al uso del dominio público, que fijen las municipalidades de los partidos respectivos,

**Artículo 5.-** El Poder Ejecutivo realizará los ajustes presupuestarios pertinentes por la supresión de los gravámenes impositivos establecidos por el Decreto Ley Nº 7290/67 y por el Decreto Ley Nº 9038/78.

Artículo 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

MARCELO E/DIAZ
Diputado
Presidente Bloque
GEN-PROGRES(STAS
H. C. Diputados Pcia/de Bs. As.



### **FUNDAMENTOS**

El Proyecto de Ley que se somete a la consideración de los señores legisladores reproduce, en lo sustancial, la iniciativa que en su momento fuera presentada por el ex diputado Carlos Alberto Nivio (integrante del Bloque de la Colación Cívica) que tramitara como D- 140-09/10 "Derogación del Decreto 7290/67), Decreto 9038/78, artículo 75 de la Ley 11.769, los cuales establecen contribuciones adicionales al costo de la energía eléctrica y modificación artículo 74 de la misma."

El proyecto en cuestión, luego fue reproducido como D-1328/11-12, por el mismo autor, por entonces, como integrante del Bloque GEN- PS, habiendo vuelto a perder estado parlamentario sin haber sido tratado por Comisión alguna.

En virtud de ello, compartiendo el contenido y el espíritu de la iniciativa mencionada procedo a presentar nuevamente el mismo, no reproducirlo, por la circunstancia que la iniciativa originaria contemplaba una fecha de vigencia la cual ha quedado totalmente desfasada.

En consecuencia, procedo a acompañar como fundamentos de esta nueva iniciativa los argumentos vertidos por el diputado Nivio al presentar el proyecto originario (D-140/09-10), las que se incorporan al presente.

Por las consideraciones vertidas, solicito a los señores legisladores el acompañamiento para la aprobación del Proyecto de Ley que es sometido a vuestra consideración.



#### Introducción

Numerosos impuestos nacionales y provinciales se aplican en las facturas por consumo de energía eléctrica a los usuarios de dicho servicio en la provincia de Buenos Aires.

**FUNDAMENTOS DEL PROYECTO D- 140-09/10** 

Los cargos impositivos comprenden un total de siete gravámenes, correspondientes a seis leyes —dos de orden nacional y las restantes cuatro de nivel provincial-, estando relacionadas varias de ellas con los marcos regulatorios de las actividades electro-energéticas en el territorio provincial.

Se trata particularmente de las leyes nacionales Nº 20631 y Nº 23681; de los decretos ley provinciales Nº 7290/67 y Nº 9038/78, así como de las leyes Nº 11769 y Nº 11969, ésta última modificatoria de la precedentemente citada.

Cada una de las leyes mencionadas en el párrafo precedente grava con distintos adicionales el costo de la energía facturada por las empresas distribuidoras, los cuales oscilan entre el 0,6 % y el 27 %. La aplicación simultánea de todos ellos produce un recargo muy importante para los usuarios en el costo por el consumo de energía eléctrica.

Cabe destacar que la provincia de Buenos Aires es el distrito del país con mayor carga impositiva sobre la facturación eléctrica, con un adicional total del 48,70 % sobre el costo de la energía consumida por los usuarios residenciales del interior bonaerense, área en la que también se carga con un 39,20 % a los establecimientos comerciales e industriales.

Como ejemplo de la incidencia de dichos gravámenes, podemos citar el caso tipo de un consumo residencial de 250 kWh por bimestre, para el cual se aplica actualmente -en el área sudeste de distribución de energía eléctrica de la Provincia-, un cargo fijo mensual de \$ 2,71 y un cargo variable de \$ 0,1776 kWh. Ello determina un costo por energía consumida de \$ 49,82 al que se le aplica un recargo del 48,70 % por los mencionados impuestos -que representa en este caso \$ 24,26-, por lo que el total a pagar por el usuario pasa a ser de \$ 74,08.



#### Ley 20631

En lo referente a las normas de carácter nacional que gravan el consumo de electricidad, comenzaremos citando a la Ley Nº 20631 que corresponde a la implementación del Impuesto al Valor Agregado (IVA), el cual se aplica a la comercialización de bienes y servicios, entre estos últimos los que corresponden a la provisión de energía eléctrica.

La Tasa con la que se grava la misma es del 21% en el caso de los Consumidores Finales y Exentos, elevándose al 27% para los Responsables Inscriptos. Hasta fines de julio de 2004, cuando fue sustituida la categoría de Responsables no Inscriptos, esta alícuota se había incrementado en un 13,5% más, lo que representaba un índice del 40,5%, similar al que se impone a los usuarios que son Responsables Monotributistas.

La aplicación del Impuesto al Valor Agregado respecto a los servicios públicos, tales como el consumo de energía eléctrica, ha sido cuestionada por cuanto encarece –y peor aún con una alícuota excesiva- su utilización a todos los sectores socioeconómicos por igual, constituyéndose en un impuesto sumamente regresivo y en una pesada carga para la población de menores ingresos.

Como datos estadísticos respecto al sistema energético eléctrico de nuestro país, cabe destacar que se cuenta con centrales con una potencia nominal de 25.678.040 kW, que posibilitan una generación bruta de 103.815.445 MWh, abasteciendo a 12.708.265 de usuarios, con una facturación de 86.556.855 MWh, de los cuales 25.606.447 MWh corresponden a consumos residenciales, mientras que 51.309.453 MWh pertenecen a comerciales e industriales.

En base a los datos mencionados, es posible calcular lo ingresado anualmente por el Estado nacional en función de la aplicación de este gravamen, determinándose para los consumos residenciales (IVA 21%) una recaudación aproximada de \$ 713. 553. 620, mientras que para los consumos comerciales e industriales (IVA 27%) se estima un monto de \$ 1.765. 488.100, por lo cual los usuarios de todo el país estarían aportando a las arcas nacionales una cifra aproximada de \$ 2.479 millones anuales.

En cuanto a los recursos fiscales aportados por los habitantes de la provincia de Buenos Aires por el mismo tributo, la cifra total asciende a \$ 892.083.830 anuales, discriminándose dicho monto en \$ 252.766.350 derivados de los consumos residenciales, y \$ 639.317.480 por parte de los de origen comercial e industrial



### Decreto Ley Nº 7290/67

El Decreto Ley Nº 7290/67, sancionado y promulgado en la provincia el 20 de julio de 1967 por el gobierno de facto de entonces, estableció un impuesto al servicio de electricidad cuyo producido integraría el denominado "Fondo Especial para el Desarrollo Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires".

El mismo estaba destinado a "costear los estudios, proyectos, obras y adquisiciones que resulten necesarias para reestructurar, completar y expandir los sistemas y servicios públicos de electricidad existentes dentro de su territorio, así como para la creación de otros nuevos y atender costos de capital según lo determinen las disposiciones que fijan en materia tarifaria." (Artículo 2º).

De acuerdo con el artículo 3º de la citada norma y desde entonces, el impuesto provincial creado alcanzó a todos los usuarios de energía eléctrica en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, con las excepciones de la Administración nacional, provincial y municipal.

En su aplicación inicial gravaba el monto total facturado en los servicios de carácter residencial con un 2%, mientras que para los servicios comerciales e industriales era de un 15%; porcentajes que fueron incrementados por Decreto Nº 8016/72 al 4% y al 20% respectivamente; y finalmente por Ley provincial Nº 11801 —sancionada en el mes de mayo de 1996-, el gravamen para los consumos residenciales fue aumentado al 10%.

Debido a los múltiples reclamos efectuados con las Cámaras que agrupan a los comerciantes, así como a las industrias y empresas de servicios, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires dictó el Decreto 737/2001 modificando la Ley Nº 11801, por lo que a partir de entonces se les fue reduciendo trimestralmente dicho impuesto - hasta su eliminación- a los comerciantes e industriales.

En la provincia de Buenos Aires existen 5.236.879 usuarios del servicio eléctrico, de los cuales 4.473.882 corresponden a consumos residenciales; discriminándose para el Gran Buenos Aires 3.547.825 y 3.031.834 usuarios respectivamente.

En cuanto a la medición de la facturación total anual, la provincia de Buenos Aires registra un total de 34.843.903 MWh, de los cuales 11.136.799 MWh corresponden a los usuarios residenciales.



De acuerdo con las cifras anteriormente indicadas, la recaudación aproximada obtenida por el gobierno bonaerense anualmente en función de la aplicación del Decreto Ley Nº 7290/67 y sus modificatorias, sería de unos \$ 120.364.930, abonados en la actualidad exclusivamente por los usuarios residenciales de la provincia de Buenos Aires.

Si se consideran los períodos en que este adicional fue incorporado a la totalidad de las facturaciones a los consumidores de energía eléctrica desde 1967 hasta el 2001, y solamente a los residenciales desde entonces, podemos estimar que durante los casi 42 años en los que viene siendo aplicado, los habitantes de la provincia de Buenos Aires hemos tenido que pagar una suma aproximada a valores tarifarios actuales de \$ 18,763 millones.

### Decreto Ley Nº 9038/78

El Decreto Ley provincial Nº 9038/78 –sancionado y promulgado el 27 de abril de 1978-, estableció un gravamen adicional del 3% sobre el total facturado por suministro de energía eléctrica a usuarios finales en territorio provincial, con excepción de la Administración nacional, provincial y municipal.

En su artículo 4º, la citada norma expresa: "El producido del adicional creado por esta ley será destinado a la financiación de las inversiones que demande la Central de Acumulación por Bombeo en Laguna La Brava, radicación de potencia de base en el área de Bahía Blanca y sus interconexiones".

El proyecto de construcción de una Central de Acumulación por Bombeo en Laguna La Brava –en cercanías de la ciudad de Mar del Plata-, fue abandonado hace ya muchos años; mientras que la radicación de potencia en el área de Bahía Blanca fue concretada por el Estado con la construcción de una central generadora.

El mencionado adicional fue posteriormente incrementado, elevándoselo hasta un porcentual del 5,5% a partir de la sanción y promulgación de la Ley provincial Nº 10431 -en el mes de agosto del año 1986-, estableciéndose en su artículo 1º que dicho recargo "regirá hasta que se cumplan las obligaciones originadas en la obra Central Eléctrica Comandante Luis Piedrabuena".

En los fundamentos que acompañaban el proyecto de la norma citada precedentemente se indicaba respecto a los ingresos percibidos por el Decreto Ley Nº 9038/78 que: "Tales recursos son absolutamente insuficientes para poder continuar las obras, las que ostentan actualmente un grado de ejecución



financiera del orden del 70%. La magnitud del financiamiento requerido para su culminación se ha determinado en una suma que supera los U\$S. 260 millones".

Se estimaba que la puesta en marcha de la primera turbina se efectuaría en septiembre de 1987 y se agregaba que: "Por otra parte, se impone compensar en cierta forma y medida el incumplimiento del compromiso de aportes de la Administración Central, establecido por Decreto Ley Nº 9.195/78 por un importe estimado en U\$S 140 millones y efectivizado en proporción que no supera la mitad del mismo".

Esta central se terminó y comenzó a generar energía en proximidades de la ciudad de Bahía Blanca -donde está instalada- durante la pasada década, utilizando inicialmente carbón mineral como combustible para luego -debido al alto costo de operación- ser reconvertida para funcionar con otros tipos de hidrocarburos a efectos de disminuir los costos y producir a valores más competitivos en el mercado mayorista eléctrico, algo no logrado en su totalidad.

Actualmente la Central Comandante Luis Piedrabuena opera bajo la titularidad de CT Piedrabuena SA para el Mercado Eléctrico Mayorista, equipada con 2 máquinas TV con una potencia nominal de 620.000 kW que le permiten una generación de 2.392.557 kWh.

Habida cuenta del tiempo transcurrido desde la finalización de esta obra y, más aún, desde que se impuso y comenzó a recaudarse el adicional en la década del 60, resulta evidente que debería estar más que costeada su construcción, por lo que sólo cabría suponer que se estaría empleando el dinero devengado para cubrir su operación deficitaria.

Actualmente el Decreto Ley 9038/78, modificado por la Ley 10431, es aplicado sobre cada una de las facturas por consumo eléctrico de los usuarios residenciales situados en el territorio bonaerense, lo que representa para la Administración provincial un ingreso de divisas anual -por dicho concepto-estimado en \$ 66.200.712.

Teniendo en cuenta el tiempo trascurrido desde que se implementó este adicional al consumo de energía eléctrica, así como las modificaciones establecidas durante dicho período en cuanto a los rubros de usuarios afectados y las variaciones en relación a las alícuotas aplicadas a cada uno de ellos, podemos estimar que, a valores actuales, el acumulado abonado por los contribuyentes del mencionado recargo ascendería a unos \$ 4.300 millones.



### Privatización del sector eléctrico

El objeto del Decreto Ley 9038/78 y su modificatoria era la construcción de dos grandes obras de infraestructura eléctrica en el territorio bonaerense, constituyéndose en una norma complementaria del Decreto Ley 7290/67 que creó el Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico de la provincia de Buenos Aires.

Cabe destacar, ésta última norma establece en su artículo 2º in fine que: "En ningún caso los recursos del Fondo podrán ser aplicados a sufragar gastos de explotación"; motivo por el cual resultaría improcedente la utilización del dinero recaudado en la operación de centrales eléctricas remanentes de la privatización de la ex Empresa Social de Energía de Buenos Aires (ESEBA).

Sin embargo, mediante la Ley 10092 se autorizó a la Dirección de Energía a emplear fondos provenientes de los dos gravámenes analizados anteriormente (Decretos Ley Nº 7290/67 y Nº 9038/78) para el pago de obligaciones que no correspondan a su afectación específica.

A partir de la privatización de la empresa ESEBA S.A., el actual marco regulatorio en materia de electricidad vigente en la provincia de Buenos Aires establece: "Los generadores y los concesionarios de servicios públicos de electricidad deberán organizarse en sociedades anónimas".

Desde comienzos del año 1996, el gobierno de la provincia de Buenos Aires encabezado por el Dr. Eduardo Duhalde –en total sintonía con las políticas de entrega del patrimonio estatal implementadas por el gobierno nacional presidido por Carlos Menem- procedió a la total privatización de las actividades electroenergéticas desarrolladas hasta entonces por el Estado provincial.

A través de la implementación de estas políticas de neto corte neoliberal, el Estado se desentendió de sus responsabilidades en materia de suministro energético eléctrico en el ámbito bonaerense, delegando todas las actividades vinculadas con el transporte y la distribución en concesionarios privados.

En la provincia de Buenos Aires, a partir de la privatización de ESEBA S.A., la construcción de nuevas centrales generadoras de energía eléctrica, el tendido de líneas de alta tensión, la expansión de las redes de distribución, así como toda otra inversión destinada al desarrollo del sistema eléctrico, ha quedado en manos de las empresas concesionarias que se hicieron cargo de la explotación comercial de las actividades de generación, transporte y distribución de la energía, funciones asumidas anteriormente por la mencionada empresa estatal.



Por lo tanto, el Estado provincial no realiza ni tiene previsto realizar obra de infraestructura alguna en materia de equipamiento del sistema eléctrico, criterio reafirmado en la Resolución 18/98 del Organismo de Control Eléctrico de Buenos Aires (OCEBA) al expresar que, en caso de ampliaciones -sin requerir extensiones de líneas- estas deben ser afrontadas por los distribuidores y, en el caso de extensiones con construcción de nuevas líneas, las mismas deben ser abonadas exclusivamente por los usuarios, no por el Estado provincial.

Por lo expresado precedentemente, carecen actualmente de sentido los gravámenes establecidos por los Decretos Ley 7290/67 y 9038/78, en la medida en que los mismos incorporan elevados porcentajes adicionales sobre los valores resultantes de la aplicación de las tarifas relacionadas con los consumos eléctricos de cada usuario; teniendo originalmente la recaudación impositiva resultante afectaciones específicas vinculadas a la realización de obras eléctricas, las cuales ya no constituyen responsabilidad del Estado provincial que es quien usufructúa de los recargos impuestos a la población.

A pesar de ello, dichos gravámenes se han seguido cobrando, con la sola excepción de los usuarios comerciales e industriales quienes, representados por las entidades que los agrupan, lograron que el Gobierno los eximiese del pago de los mismos a partir de la implementación progresiva del Decreto provincial 737/01.

La provincia de Buenos Aires, en función de la aplicación del inciso g) del artículo 30 de la Ley nacional Nº 15336, recibe transferencias anuales de recursos derivados del Fondo Especial para el Desarrollo Eléctrico del Interior, para la realización de obras de infraestructura eléctrica —es decir con similar objetivo al de los Decretos Ley 7290/67 y 9080/78-, los cuales en los últimos años han oscilado entre 7,31 y 8.78 millones de pesos.

#### Ley 11769

La Ley provincial Nº 11769, al establecer el marco regulatorio para el desarrollo de dichas actividades, creó -en su Capítulo X- el Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, "con el propósito de compensar las diferencias de costos propios de distribución, reconocidos, entre los distintos concesionarios provinciales y municipales, posibilitando que usuarios de características similares de consumo, en cuanto a uso y modalidad, abonen por el suministro de iguales cantidades de energía eléctrica importes equivalentes independientemente de sus particularidades a que den lugar su ubicación



geográfica, forma de prestación, y cualquier otra característica que la Autoridad de Aplicación estime relevante".

En su artículo 45°, la Ley provincial 11769 determinó que: "El Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias se integrará con el aporte de los usuarios localizados en áreas atendidas por los concesionarios provinciales y municipales, en el porcentaje que anualmente establezca la Autoridad de Aplicación, sobre el valor del cuadro tarifario aprobado. Dicho valor no podrá ser superior al 5% del importe total a facturar a cada usuario, antes de impuestos".

Las contribuciones al Fondo anteriormente mencionado provenían, a partir de la promulgación de dicha ley, del gravamen del 2,8% aplicado sobre las facturaciones a los consumidores de energía eléctrica residenciales, comerciales e industriales en el territorio provincial, recargo que fue luego incrementado hasta el máximo del 5% establecido como tope por la ley.

Dicho límite había sido fijado en oportunidad de aprobarse la norma –la cual fue promulgada el 17 de enero de 1996-, en su artículo 45°. Con posterioridad, con la sanción de la Ley 13173 –promulgada el 16 de marzo de 2004-, dicho tope fue elevado hasta el 8 %, según consta el texto ordenado de la Ley 11769 como artículo 46°.

Este adicional es empleado por el Ente Provincial Regulador Energético (EPRE) a efectos de atender las asimetrías respecto al mercado rural y los incrementos del peaje; utilizándose esos recursos también para promover el desarrollo de proyectos de generación eléctrica mediante el aprovechamiento de la energía eólica, no pudiendo tener otra aplicación que la de unificar hasta donde sea posible las tarifas finales en las distintas áreas de la provincia de Buenos Aires.

De acuerdo con el artículo 70° de la Ley 24065, modificatorio del artículo 3° de la Ley 15336, por la cual se establecen las normas que rigen la generación, el transporte y la distribución de la energía eléctrica, la provincia de Buenos Aires se beneficia con los ingresos que le remite la Nación en correspondencia con las transferencias derivadas del Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a Usuarios Finales, montos que han oscilado entre los 10,43 y 15,84 millones de pesos anuales.

Teniendo en cuenta que -según las últimas estadísticas- el consumo residencial junto con el comercial suman en el ámbito de la provincia de Buenos Aires 16.643.351 MWh, mientras que el de las industrias asciende a



14.961.757 MWh, y que en todos los casos deben abonar en cada facturación un recargo del 5% sobre el costo de la energía consumida; es posible determinar un ingreso anual de \$ 178.574.590 a las arcas provinciales por dicho concepto.

Si se consideran los importes recaudados por este gravamen desde que fue establecido por la Ley 11769 -en el año 1996- hasta el presente, y teniendo en cuenta las variaciones de las alícuotas, se determina una contribución acumulada aproximada de \$ 1.693 millones.

#### Ley 11969

Con la promulgación de la Ley provincial Nº 11969, en el mes de junio de 1997 -durante la gobernación del Dr. Eduardo Duhalde-, comenzaron a aplicarse dos nuevos gravámenes en las facturaciones por consumo de energía eléctrica a los usuarios en el ámbito bonaerense.

De acuerdo con el artículo 3º, fue incorporado a la Ley 11769 un nuevo Capítulo denominado "Capítulo XVII Bis — Régimen Tributario Provincial y Municipal", el cual consta de dos artículos: el 72º bis y el 72º ter. Actualmente, de acuerdo con el texto ordenado de la citada norma por Decreto 1868/04, se trata del Capítulo XVIII y de los artículos 74º y 75º -respectivamente-, de la Ley 11769.

Mediante el primero de los artículos precedentemente nombrados, se estableció para los agentes de la actividad eléctrica y por las operaciones de venta que realizan con usuarios o consumidores finales, una contribución equivalente al seis por mil a la Provincia de Buenos Aires.

También en el artículo 74° (ex 72° bis), se indica respecto a las fuentes de recursos para efectivizar dicha contribución, que la misma provendrá "de sus entradas brutas, netas de impuestos, recaudadas por la venta de energía eléctrica —con excepción de las correspondientes por suministro de alumbrado público- la que se trasladará en forma discriminada en la facturación al usuario".

Increíblemente, ese mismo artículo expresa: "Dicha contribución será sustitutiva de los impuestos Inmobiliarios, a los Automotores y de Sellos, y del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en la medida en que se mantenga en vigencia los gravámenes establecidos por los Decretos Leyes 7290/67 y/o 9038/78 y sus modificatorios -ambos también cuestionados por la presente



iniciativa-; o no se implemente la autorización conferida por el art. 16° del Decreto Ley 7290/67 y/o el art. 5° del Decreto Ley 9038/78, con relación a la reducción de la alícuota al servicio residencial".

En otras palabras, los consumidores de energía eléctrica en el territorio de la provincia de Buenos Aires les estamos pagando de nuestro bolsillo a las empresas distribuidoras, lo que ellas deberían abonar al Estado provincial en materia de impuestos Inmobiliarios —por la totalidad de sus propiedades, sean éstas terrenos o edificios-, por los impuestos a los Automotores que gravan a todos los vehículos de sus empresas, por los impuestos a los Sellos que deberían efectivizar para realizar todos sus trámites oficiales; y por las fabulosas sumas de dinero que tendrían que pagar en relación con los impuestos a los Ingresos Brutos los cuales están en función con sus exorbitantes ganancias.

Debemos tener muy presente, que son tres las empresas distribuidoras a las que se les ha dado en concesión la mayor parte de este servicio en la provincia luego de la privatización de la ex ESEBA S.A.; a saber: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDEN S.A), Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDES S.A) y Empresa Distribuidora de Electricidad Atlántica (EDEA S.A).

En todos los casos, se trata en realidad de empresas de capitales multinacionales que han tomado dichos nombres como identificación provincial; tal el caso de EDEA S.A., constituida inicialmente en un 10% por el PPP (Programa de Propiedad Participada) y el 90% por IEBA, esta última constituida en un 45% por la empresa operadora británica United Utilities y en un 55% por BAECO (Buenos Aires Energy Company S.A.), la cual –a su vez- está integrada en un 75% por la empresa italiana Camuzzi Argentina, y en un 25% por la empresa de capitales estadounidenses CNG International Corporation; composición esta que fue luego modificada a partir de la sospechosa presentación de quiebra de IEBA y la salida del grupo de la última de las multinacionales nombradas.

Actualmente, y de acuerdo con su información institucional, la estructura accionaria de la Empresa Distribuidora de Energía Atlántica (EDEA) es controlada por la Inversora Eléctrica de Buenos Aires (IEBA), propiedad del Grupo Camuzzi, empresa de capitales italianos, con una participación accionaria del 90 por ciento. El 10 por ciento restante corresponde al Programa de Participación Accionaria del Personal.

Sin lugar a dudas, se trata de importantes empresas extranjeras que se han visto beneficiadas por la eliminación de la estatal ESEBA y la entrega de sus



actividades a los mencionados grupos transnacionales, los cuales poseen suficientes recursos económicos para poder abonar los impuestos provinciales -tal como están obligados el resto de los bonaerenses- y más aún teniendo en cuenta las mayúsculas ganancias que vienen obteniendo por sus operaciones en nuestro país y, en mayor medida, debido a que quienes habitan en esta provincia les abonan sus impuestos por obra y gracia de una ley promulgada por el gobierno provincial.

Sobre la base del consumo total de energía eléctrica en la provincia de Buenos Aires (34.843.903 MWh en 2006), es posible realizar una estimación aproximada del monto de dinero obtenido por el Gobierno bonaerense a partir del recargo del 0,6% aplicado a los consumidores de electricidad, el cual ascendería a una cifra anual de \$ 21.428.951.

#### Adicional por uso de los espacios públicos

A través del otro artículo incorporado al marco regulatorio eléctrico provincial por la Ley 11969 –el 75° (ex 72° ter)- se estableció otra contribución por parte de los agentes de la actividad eléctrica, en este caso equivalente al 6% de sus entradas brutas por las operaciones de venta que realicen con usuarios o consumidores finales.

Tal como ocurrió con el artículo 72º bis, también para el 72º ter se indicó que, respecto al suma producto de la contribución en el porcentaje mencionado "de sus entradas brutas, netas de impuestos, recaudadas por la venta de energía eléctrica —con excepción de las correspondientes por suministro de alumbrado público- la que se trasladará en forma discriminada en la facturación al usuario."

El mencionado aporte debe ser abonado mensualmente a las Municipalidades de los Partidos respectivos, aclarándose -también en forma sorprendente- que: "Dicha contribución será sustitutiva de todo gravamen o derecho municipal, inclusive los referidos al uso del dominio público, excepto que se trate de contribuciones especiales o de mejoras y de aquellos que correspondan por la prestación efectiva de un servicio no vinculado a su actividad".

Por este artículo de la mencionada ley se avasalla la autonomía municipal que le permite a cada Municipio aplicar en su jurisdicción comunal la alícuota que considere necesaria, en función de las actividades que desarrolle cada empresa distribuidora de energía eléctrica y el uso que realice de los bienes y espacios de dominio municipal.



También por este artículo, los habitantes de la provincia de Buenos Aires debemos pagar con cada factura del servicio eléctrico, por los impuestos (Tasas y Derechos) que las empresas de capitales multinacionales tendrían que abonar a las respectivas Municipalidades donde desarrollan sus actividades.

Cabe destacar, se trata de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública correspondiente a todos y cada uno de los inmuebles de propiedad de las empresas distribuidoras, de la Tasa por Seguridad e Higiene - o similares- que grava a todas las actividades comerciales e industriales en los municipios, así como de los Derechos de Oficina tratándose de trámites oficiales.

Además de los anteriormente mencionados, a los que estamos obligados a abonar el resto de los residentes en la provincia de Buenos Aires, existen otros Derechos y Tasas, cuyo pago deberían afrontar dichas empresas distribuidoras y que nos han sido trasladadas al conjunto de la población, siendo uno de los más importantes el pago por Derechos de Ocupación de la Vía Pública, el cual debería ser abonado por la concesionaria en función del tendido de postes y redes utilizando el espacio urbano público.

Con respecto al tributo impuesto por la incorporación del artículo 72° ter (actual 75°) a la Ley 11769 –mediante la promulgación de la Ley 11969-, es posible calcular que el recargo del 6% con que se grava el consumo de energía eléctrica en el territorio bonaerense significa una recaudación anual aproximada de \$ 214.289.510, la cual es recibida por los municipios en función de los valores cobrados en cada distrito.

Cabe mencionar que el artículo citado en el artículo precedente tiene por antecedente el Decreto Ley Nº 9226/79 –B.O. 19/1/1979-, el cual estableció una obligatoriedad para las entidades que desarrollen actividades de provisión de servicios eléctricos –por entonces: DEBA, cooperativas, organismos municipales, sociedades de economía mixta y particulares-. De acuerdo con dicha norma, las mismas deberían abonar "a las municipalidades de los partidos respectivos una suma equivalente al seis (6) por ciento de sus entradas brutas por venta de energía a usuarios ubicados en el ámbito de los mismos, libre de impuestos, con excepción de la destinada a alumbrado público".

Respecto a lo anteriormente mencionado, se debe tener en cuenta que la mencionada legislación no disponía que dicho gravamen fuese incorporado



como un cargo adicional a la facturación por consumo de energía eléctrica de los usuarios, tal como se estableció a partir de 1997 con la Ley 11969. Es decir que los impuestos, tributos y tasas que deben abonar las empresas por el desarrollo de sus actividades, no eran trasferidos como cargo adicional a los usuarios de sus servicios.

Ambas contribuciones establecidas por la Ley 11969, incorporando los artículos 72º bis y 72º ter a la Ley 11769, resultan desde todo punto de vista una burla para el conjunto de los bonaerenses, en la medida que transfiere a los usuarios de energía eléctrica -en forma directa y descarada- el cargo de los impuestos que deberían pagar a la provincia y a las municipalidades las empresas multinacionales distribuidoras, para lo cual disponen de los cuantiosos beneficios económicos obtenidos por su actividades,

Si consideramos el período transcurrido desde la implementación de la Ley 11969, o sea algo más de 11 años, podemos determinar aproximadamente las sumas recaudadas en función de los artículos 72º bis y 72º ter; las cuales ascenderían -a valores tarifarios actuales- a \$ 246 millones y \$ 2.464 millones respectivamente.

#### Conclusiones

Resumiendo lo expresado en la presente iniciativa, el costo por el consumo de energía eléctrica por parte de los usuarios residenciales de la provincia de Buenos Aires, se ve afectado por diversos impuestos y en diferentes porcentajes, establecidos por: los decretos ley provinciales Nº 7290/67 (10%) y Nº 9038/78 (5,5%), las leyes nacionales Nº 20631 (21%) y Nº 23681 (0,6%), y las leyes provinciales Nº 11769 –Fondo Compensador- (5%), Nº 11969 –Art. 72º bis, Ley 11769- (0,6%) y Nº 11969 –Art. 72º ter, Ley 11769- (6%); no aplicándose los dos primeros y elevándose al 27% el siguiente para los usuarios comerciales e industriales.

La totalidad de los impuestos -nacionales y provinciales- cargados directamente sobre el consumo eléctrico del usuario, de acuerdo con las tarifas aplicadas como cargo fijo y cargo variable correspondientes al tipo de servicio, inciden notablemente sobre el precio básico de la energía, el cual actualmente posee un costo para los usuarios residenciales de la provincias de Buenos Aires que varía de acuerdo a la distribuidora.

En el conurbano de la ciudad autónoma de Buenos Aires, de acuerdo con la Tarifa 1 – R1 vigente (publicada en la página web oficial del ENRE en



diciembre de 2008), los usuarios de la empresa EDESUR debían abonar un cargo fijo es de 4,44 \$/bim, mientras que para los de EDENOR y EDELAP era suma ers de 4,46 \$/bim. El cargo variable asciende a 0,082 \$/kWh para EDESUR, y a 0, 081 \$/kWh para las restantes empresas. En cuanto a las distribuidoras del interior provincial, el cuadro tarifario vigente (de acuerdo con el sitio web de OCEBA) para la categoría T1R residencial establecía un cargo fijo uniforme de 2,71 \$/mes, así como un cargo variable de 0,15474 \$/kWh, 0,1682 \$/KWh, y 0,1580 \$/kWh para las empresas EDEA, EDEN y EDES respectivamente.

La aplicación de los mencionados gravámenes produce un sustancial incremento en el monto computado inicialmente por las empresas distribuidoras en función de la cantidad de energía eléctrica utilizada y facturada, el cual se ve incrementado en el caso de consumo residencial bajo (150 a 300 kWh en 60 días), representando la tercera parte del monto total a pagar por el usuario.

El conjunto de los habitantes de la provincia estaría aportando anualmente al fisco bonaerense, en concepto de los impuestos provinciales vigentes que gravan el consumo de electricidad, una cifra aproximada a los \$ 600.858.690; mientras que la recaudación derivada de las leyes nacionales por los consumidores de la provincia de Buenos Aires sería de \$ 913.512.780, de los cuales \$ 892.083.830 corresponden a la aplicación del Impuesto al Valor Agregado.

En detalle, los consumidores de energía eléctrica de la provincia de Buenos Aires están abonando cada año montos aproximados de: \$892.083.830 por aplicación del IVA, \$21.428.951 para la empresa SPSE de Santa Cruz, \$120.364.930 para obras provinciales de desarrollo eléctrico (Decreto Ley 7290/67), \$66.200.712 para la Central Piedrabuena S.A (Decreto Ley 9038/78), \$178.574.590 como contribución al Fondo Compensador (Ley 11769), \$21.428.951 en reemplazo de los impuestos provinciales que deberían abonar las empresas distribuidoras de electricidad, y \$214.289.510 destinados al pago que deberían realizar dichas multinacionales a los municipios por sus actividades.

En función de la serie de impuestos que se cobran por el consumo de la energía eléctrica a los usuarios finales de la misma, los que las empresas distribuidoras incluyen y se encuentran claramente discriminados en las facturas del servicio eléctrico, los bonaerenses se ven obligados a desembolsar, de los magros recursos de que dispone la gran mayoría, una suma anual de dinero que ascendería a \$ 1.514.371.500.



A la finalización del presente estudio, se anunció la implementación de un nuevo ajuste tarifario a partir del mes de enero de 2009, el cual está siendo aplicado en las facturas remitidas en estos días a los usuarios del servicio eléctrico. Los nuevos cuadros tarifarios aún no han sido publicados en las páginas oficiales de los entes reguladores, pero el incremento promedio ronda algo mas del 20 % sobre los valores anteriormente vigentes, los cuales fueron utilizados en este análisis impositivo.

Teniendo en cuenta este reciente ajuste en las tarifas de consumo eléctrico, corresponde recalcular las cargas impositivas anuales a valores actualizados - en función de los aumentos registrados- y con respecto a cada una de las normas legislativas que son aplicadas.

De acuerdo con las nuevas tarifas de electricidad, la recaudación anual en concepto de tributos provinciales ascendería a aproximadamente \$ 721 millones, discriminados de la siguiente forma: Decreto Ley 7290/67 \$ 144.437.900, Decreto Ley 9038/78 \$ 79.440.800, Ley 11769 \$ 214.289.500, Ley 11969 (art. 72° bis) \$ 25.714.700, y Ley 11969 (art. 72° ter) \$ 257.147.400.

En cuanto a los impuestos nacionales, la recaudación anual actualizada –por parte de los usuarios de la provincia de Buenos Aires- alcanzaría a una cifra aproximada de \$ 1.096 millones, los cuales sumados a los correspondientes a los gravámenes provinciales harían un total anual cercano a los \$ 1.817 aportados por los bonaerenses en sus facturas de consumo eléctrico.

La fijación de impuestos y tasas aplicados a nivel nacional, provincial y municipal, da lugar muchas veces a una doble imposición sobre una misma base impositiva, teniendo fines distintos pero que se superponen con recursos provenientes de la recaudación de otros tributos aplicados -en la mayoría de los casos- en otras etapas y a otros componentes de la misma actividad económica.

Debido a que las provincias conservan todo el poder no delegado a la Nación en nuestra Constitución Nacional (Artículo 104), las mismas conservan la generalidad de la potestad tributaria, generándose –como en toda organización federal- el problema de la doble imposición interna, siendo percibidos impuestos análogos por varios Estados en virtud de idénticos fines y por similares períodos; gravámenes que son soportados por la misma persona.

La provincia de Buenos Aires es uno de los distritos del país con mayor carga impositiva sobre el consumo de energía eléctrica, especialmente en lo que respecta a los usuarios residenciales, categoría que sufre un recargo cercano



al 50% respecto a aquel, cuando en otras provincias –tales como Córdoba- o en la Capital Federal, los porcentajes de incremento oscilan entre el 31 y el 28% respectivamente.

Por otra parte, a diferencia de los usuarios comerciales e industriales, los residenciales no se han visto beneficiados con exenciones de impuestos; más aún, otra diferencia es que aquellos –al ser responsables inscriptos- pueden tomar el crédito fiscal que genera el IVA, teniendo la posibilidad también de deducir del Impuesto a las Ganancias los demás tributos junto con la facturación básica del servicio eléctrico que se utilice para la actividad principal que genera ganancias.

Para el usuario final -en nuestra jurisdicción- estos impuestos cobrados constituyen incrementos importantes en su factura de servicio eléctrico, representando para los consumos residenciales un 48,7% sobre el costo de la energía, discriminándose los gravámenes en 21,6% de impuestos nacionales, 21,1% de carácter provincial y 6% de afectación municipal; recargos que para los consumos comerciales e industriales significan actualmente un 39,2% (27,6%, 5,6% y 6% respectivamente), habiendo alcanzado hasta hace unos años un 64,2% para los usuarios comerciantes y un 57,2% para los industriales.

En síntesis, tomando como ejemplo una factura tipo por consumo de energía eléctrica bimestral en una vivienda situada en el interior de la provincia de Buenos Aires, la cual correspondería a unos 250 kWh, cabe destacar que del total abonado por el usuario, un 67 % representa el costo de la energía mientras que el 33 % restante corresponde a recargos impositivos.

La problemática tributaria en nuestro país es uno de los temas más relevantes a resolver, en la medida en que las recaudaciones del Estado se sustentan fundamentalmente en impuestos fuertemente regresivos, a diferencia de lo que ocurre en la mayoría de los países desarrollados basados en la progresividad; siendo el caso de los impuestos aplicados sobre el consumo de energía eléctrica en nuestro país un claro ejemplo de ello.

Por tratarse de un servicio público esencial, imprescindible para la subsistencia, resultan sumamente cuestionables los elevados gravámenes con que se recargan los costos de la electricidad consumida, particularmente en las viviendas familiares, situación que se ha visto más agravada aún ya que, la crisis que ha venido soportando el país desde la última década ha afectado sobremanera a los sectores de menores ingresos.



Con un alto porcentaje de la población bajo el índice de pobreza y un significativo número en la indigencia, la continuidad en cuanto a la aplicación de numerosos impuestos que gravan el consumo de energía eléctrica resulta más preocupante aún, ya que la situación socio-económica continúa siendo crítica y los usuarios de los servicios se encuentran prácticamente imposibilitados de abandonar o reducir más su consumo.

Los consumidores de energía eléctrica estamos abonando en cada facturación del servicio una serie de recargos relacionados con diversas leyes y decretos ley dictados durante los últimos 40 años, los cuales –vinculados varios de ellos con obras de infraestructura- resultan de aplicabilidad más que dudosa dado que en su mayoría se trata de contribuciones cuyos fines ya son imposibles, técnicamente poco convenientes, o desestimables en cuanto a su concreción.

Al respecto debe tenerse en muy cuenta que tanto el Decreto Ley Nº 7290/67 como el Decreto Ley Nº 9038/78, ambos dictados durante gobiernos de facto, hace muchos años que debieron ser derogados. Sumando el tiempo en que han estado vigentes y actualizando los montos recaudados, podemos estimar que los bonaerenses hemos pagado en función de los mismos unos \$ 23.063 millones. Los antecedentes expuestos en los presentes fundamentos demuestran la improcedencia de sus aplicaciones, por motivos de caducidad de los destinos para los que fueron establecidos.

Con referencia a otro de los impuestos con que se grava adicionalmente el costo de las facturas por consumo de energía eléctrica, consideramos que representa lisa y llanamente una burla a los consumidores al transferirles a los mismos el pago de los impuestos que les corresponden abonar a las empresas concesionarias multinacionales por sus propiedades inmuebles, automotores e ingresos en materia económica, tributos a los que están obligados el resto de los habitantes de la provincia de Buenos Aires

Creemos que las empresas distribuidoras de energía eléctrica, las cuales obtienen utilidades extraordinarias en función de los ingresos provenientes de un mercado cautivo en el que actúan en forma monopólica, pueden absorber el pago de los gravámenes provinciales y municipales con sus propios recursos, sin cargarlos a los usuarios de manera bochornosa.

Más aún, el hecho de haberse establecido por parte de la provincia un porcentaje fijo del 6 % como contribución sustitutiva de todo gravamen o derecho municipal, inclusive los referidos al uso del dominio público, constituye un avasallamiento de las potestades conferidas a las comunas por la Ley Orgánica de las Municipalidades para fijar ese tipo de tributos.



Por dicho motivo, y por ser el artículo 75º de la Ley 11769 contrario al principio de autonomía municipal reconocido por la Constitución Nacional, se debe derogar el mismo dejando a cada comuna la aplicación de las tasas que correspondan a las empresas distribuidoras de energía eléctrica.

Por todo lo expuesto, resulta más que evidente la necesidad de derogar toda aquella legislación vinculada con fines ya caducados o improcedentes, tales como el Decreto Ley Nº 7290/67, el Decreto Ley Nº 9038/78, y el artículo 75º de la Ley 11769; asimismo también creemos corresponde modificar el artículo 74º de esta última, gravámenes -todos ellos- que establecen contribuciones adicionales al costo de la energía eléctrica consumida por cada usuario.

Consideramos que, ante los elevados incrementos tarifarios establecidos por el gobierno provincial, la derogación de las normas citadas en el párrafo anterior, así como la modificación planteada, permitirán reducir en un 22,1 % los gravámenes que cargan el costo de la energía a los usuarios, aliviando los gastos de un servicio esencial para toda la población.

MARCELQ E. DIAZ Diputado Presidente Bloque GEN-PROGRESISTAS H. C. Diputados Pcia, de Bs. As